



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1436

Referencia	Reparación directa
Demandante	Fundación San Vicente de Paúl
Demandado	Municipio de Mutatá – Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00492 00
Asunto	No repone.

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que declara la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del proceso, indicando que en caso similar este despacho emitió decisión de fondo con la que se condena a la entidad territorial al pago de los servicios médicos de urgencias prestados por la Fundación San Vicente de Paúl.

Adicionalmente insiste en que de conformidad con la normatividad legal vigente, es responsabilidad de todas las IPS prestar los servicios iniciales de urgencia, con cargo a los recursos de los municipios de conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley 715 de 2001, siendo obligación de los entes territoriales seguir el procedimiento que regula la materia con respecto al cobro de las facturas generadas.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de sus funciones La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl prestó servicios médico – hospitalario – quirúrgicos especializados a pacientes vinculados a cargo del municipio de Mutatá, que ingresaron al hospital por el servicio de urgencias durante los años 2007, 2008 y 2010.

Tales servicios quedaron soportados en varias facturas que fueron generadas a cargo del municipio de Mutatá, pero que no se encontraban amparadas bajo ningún contrato, por un valor total de \$2.397.599,00, así: N° 1285465 del 9 de octubre de 2007, radicada en el municipio el 21 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2007, por \$325.682,00; N° 1287119 del 12 de octubre de 2007, radicada en el municipio el 21 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2007, por \$167.763,00; N° 1370570 del 11 de mayo de 2008, radicada en el municipio el 6 de junio de 2008, con fecha de vencimiento del 6 de julio de 2008, por \$1.746.943,00; N°

1382434 del 9 de junio de 2008, radicada en el municipio el 5 de julio de 2008, con fecha de vencimiento del 4 de agosto de 2008, por \$28.785,00 y N° 1748683 del 15 de agosto de 2010, radicada en el municipio el 13 de octubre de 2010, con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2010, por \$128.426,00. Para la revisión y el pago de las facturas, la entidad territorial debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, lo que no realizó, sin cumplir con el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores.

De igual manera es claro que es obligación de todas las IPS atender los servicios iniciales de urgencias, de conformidad con los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 16 del Decreto Reglamentario 806 de 1998 y 67 de la Ley 715 de 2001; en tanto que todas las entidades administradoras de planes de beneficios o responsables de los pacientes, tienen la obligación de pagar a las IPS por esos servicios, para lo cual debe seguirse los procedimientos que consagra tal normatividad para el pago de los diferentes servicios médicos de urgencias representados en las respectivas facturas.

Es así que a partir de la vigencia de la Ley 1122 de 2007 y ante la derogatoria del artículo 9 del Decreto 3260 de 2004, siempre ha existido claridad en torno al momento en que se hace exigible la obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud y tratándose de las obligaciones generadas en la prestación del servicio de urgencias, las mismas se encuentran debidamente reglamentadas, lo que surge del mandato legal, dejando sin fundamento la posibilidad de acudir a la actio in rem verso, **pues como se mencionó en la decisión recurrida, la relación que se presenta entre la parte demandante por la atención de los servicios de salud dimana de un deber legal como fuente de la obligación bajo la cual debe resolverse la controversia**, máxime que para ello existe la acción ordinaria laboral, en el evento que se pretenda demostrar la existencia de la obligación si las facturas no cumplen con los requisitos legales que les son propias (artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) o la acción cambiaria, en la que se ejecuta el derecho que incorpora el respectivo título, ante la jurisdicción ordinaria según el artículo 782 del Código de Comercio y ante los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales conforme al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, por la cuantía en este caso, y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De manera sencilla, lo que ha querido significar el Despacho es que por mandato legal las facturas elaboradas con ocasión de la prestación del servicio de urgencias, se constituyen en títulos idóneos demostrativos de la obligación, la que surge, sin lugar a dudas, de una de las fuentes consagradas en el artículo 1494 del Código Civil, con lo cual, a partir de la elaboración jurisprudencial del Consejo de Estado en la decisión del 19 de noviembre de 2012, radicado interno 24.897, no es procedente acudir al presente medio de control.

Por tales razones **NO SE REPONE** la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria